

Expte.: 11e/2026

Valencia, a 21 de abril de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria:

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el día 21 de abril de 2026, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED], la siguiente

## **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Objeto del expediente.**

Mediante escrito de 2 de abril de 2026, [REDACTED] ha puesto en conocimiento de este Tribunal que, pese a lo resuelto en el Expediente 01e/2026 por Resolución de 26 de marzo de 2026, la Comisión Gestora de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana (FMCV) no habría procedido a dar cumplimiento material, real y efectivo a lo ordenado, manteniéndose en la práctica las limitaciones de acceso al censo electoral que motivaron la estimación parcial del recurso entonces formulado.

Añade asimismo que el día 1 de abril de 2026 se personó en la sede federativa, solicitando acceso al censo electoral y a determinada documentación, sin que tal cosa se le facilitara.

Denuncia también la publicación de un nuevo calendario electoral de fecha 31 de marzo de 2026 sin que, a su juicio, se hubiera garantizado antes el acceso material al censo.

Además, interesa que se requiera a la FMCV para el cumplimiento efectivo de la Resolución de 26 de marzo de 2026, garantizando el acceso material, real y verificable al censo electoral; que se adopten las medidas necesarias para asegurar la efectividad de lo resuelto por este Tribunal; que se valore la eventual existencia de responsabilidades disciplinarias derivadas de los hechos denunciados; que se tengan por ofrecidos los medios de prueba indicados, en particular la grabación de la conversación mantenida en la sede federativa; y que se declare la ineficacia del calendario electoral publicado el 31 de marzo de 2026, ordenando su nueva elaboración una vez quede garantizado dicho acceso en condiciones efectivas.

#### **SEGUNDO. Providencia del Tribunal del Deporte.**

Por Providencia dictada en el presente expediente se acordó requerir a la Comisión Gestora de la FMCV, así como dar traslado a la Junta Electoral federativa, a fin de que informaran sobre las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Resolución de 26 de marzo de 2026, en particular sobre si esta se hallaba ya íntegramente ejecutada al tiempo de reanudarse el proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario, así como sobre lo acontecido el día 1 de abril de 2026 en la sede federativa.

#### **TERCERO. Documentación aportada por el compareciente.**

En sus comparecencias, [REDACTED] aportó diversa documentación: un escrito dirigido a la FMCV el 30 de marzo de 2026, interesando copia del acta de la Asamblea General de 24 de enero de 2026, relación de asistentes, certificación de acuerdos y justificante de la remisión fehaciente de la convocatoria a todos los asambleístas; un documento de declaración de acceso al censo electoral y compromiso de confidencialidad, firmado el día 1 de abril de 2026, con vistas a la consulta del censo en la sede de Valencia; el Acta 005/2026 de la Junta Electoral federativa; y un ulterior escrito de alegaciones de 15 de abril de 2026 en el que insiste en que, pese a haber comparecido para consultar el censo, no pudo acceder

materialmente a él en tal fecha, interesando además que se declarase expresamente que, a fecha 1 de abril de 2026, no se había dado cumplimiento material, real y efectivo a la Resolución dictada por este Tribunal en fecha 26 de marzo de 2026, que se declarase el incumplimiento de la misma por parte de la Comisión Gestora de la FMCV y que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar el acceso real, directo y verificable al censo electoral.

#### **CUARTO. Documentación remitida por la Junta Electoral federativa.**

La Junta Electoral de la FMCV, atendiendo el requerimiento del Tribunal del Deporte, remitió el Acta núm. 008, de fecha 15 de abril de 2026, donde manifiesta, en síntesis, que tras la Resolución de este Tribunal de 26 de marzo de 2026 surgieron dudas acerca de la forma de dar cumplimiento a lo ordenado en relación con la exposición material del censo electoral y su compatibilidad con la normativa de protección de datos, dudas que fueron trasladadas a la Dirección General de Deporte y al propio Tribunal del Deporte mediante correo electrónico de 27 de marzo.

Pese a ello, con fecha 30 de marzo de 2026 se informó favorablemente desde la Dirección General de Deporte mediante correo electrónico sobre la reanudación del calendario electoral conforme a la propuesta federativa presentada, aunque la FMCV seguía a la espera de recibir aclaraciones sobre los datos que debían constar en el censo para su correcta exposición, conforme a lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente 01e/2026. Sólo con la circular de la Dirección General de Deporte de 8 de abril de 2026 quedaron fijadas las instrucciones concretas sobre la forma de exposición del censo.

Añade complementariamente la Junta Electoral que, a su juicio, el proceso electoral ha venido cumpliendo la normativa, acomodándose a los criterios interpretativos que sobre la misma le han sido trasladados, dando asimismo respuesta a diversas reclamaciones del Sr. Mariner de idéntica naturaleza a las ahora planteadas, en concreto en el Acta núm. 005/2026, aportada al Expediente por el compareciente. En dicha Acta, dando respuesta unitaria a lo interesado por el [REDACTED] los días 31 de marzo y 2 de abril, la Junta Electoral señalaba que recibió de la Dirección General de Deporte, con fecha 8 de abril de 2026, las directrices relativas a la forma de acceso y exposición del censo electoral, que seguidamente reproduce, declarando con base en ellas cómo debía ponerse el censo a disposición de las personas electoras.

Y, en relación con el incidente del día 1 de abril de 2026, manifiesta la Junta Electoral que [REDACTED] firmó un documento de exhibición y confidencialidad del contenido del censo, pero abandonó de forma airada la sede sin llegar a examinarlo tras serle requerida la exhibición de su DNI.

#### **QUINTO. Documentación remitida por la Comisión Gestora de la FMCV.**

La Comisión Gestora de la FMCV, a través de su Presidente, [REDACTED], manifestó que el día 1 de abril de 2026 [REDACTED] se personó en la sede federativa, solicitando acceso al censo electoral; que se le informó de que la FMCV estaba a la espera de aclaraciones por parte de la Dirección General de Deporte y del Tribunal del Deporte sobre la forma de mostrar el censo electoral en términos compatibles con la normativa de protección de datos; que se le presentó para su firma una declaración de acceso al censo y compromiso de confidencialidad; y que el compareciente acabó marchándose sin examinar el censo, pese a haber quedado éste dispuesto para su consulta.

Añade la Comisión Gestora que todo ello vino acompañado de gestos intimidatorios y del lanzamiento de un bolígrafo al personal federativo allí presente.

#### **SEXTO. Actuaciones previas relacionadas con el proceso electoral conexas con el presente Expediente.**

Debe recordarse que la Resolución de 26 de marzo de 2026, recaída en el Expediente 01e/2026, estimó parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] y declaró que el sistema de acceso al censo debía garantizar su comprobación efectiva por las personas legitimadas, ordenando a la FMCV la habilitación de un sistema de consulta del

censo a través de las vías de exposición material previstas en la normativa, acordando además la suspensión del proceso electoral, la retroacción de actuaciones y el reajuste del calendario electoral.

Posteriormente, el Informe de este Tribunal (Expediente 08e/2026), evacuado a instancia de la Dirección General de Deporte, precisó que las personas electoras y observadoras pueden acceder al censo electoral completo a través de las vías de exposición material previstas en la normativa; que ese acceso debe limitarse a los datos estrictamente necesarios, en particular nombre y apellidos, estamento y circunscripción; y que el censo no debe necesariamente estar en soporte físico, pero sí ha de poder visualizarse íntegra y directamente en un entorno de consulta presencial, sin reproducir las limitaciones propias del acceso telemático restringido.

A la vista de dicho criterio, la Dirección General de Deporte dirigió a todas las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en fecha 8 de abril de 2026, una comunicación general en la que, tomando como base las conclusiones del Tribunal, estableció las directrices aplicables a la exposición del censo electoral, señalando, entre otros extremos, que la publicación del censo en la página web debía mantenerse con acceso restringido; que el censo completo debía estar disponible en soporte papel o electrónico, con acceso íntegro y directo a su contenido, en la sede federativa, sus delegaciones territoriales y las direcciones territoriales de la Dirección General de Deporte; que el censo accesible contendría únicamente nombre y apellidos, estamento y circunscripción; y que las personas electoras podrían tomar notas de su contenido, sin realizar fotocopias, fotografías, grabaciones ni otras capturas de la información.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120, 161, 166.2 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en relación con el art. 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

Tal competencia comprende no sólo la resolución de los recursos e incidencias suscitados en materia electoral, sino también la adopción de los pronunciamientos necesarios para asegurar la efectividad de sus propias resoluciones cuando se denuncie su falta de ejecución en el ámbito de un proceso electoral federativo.

#### **SEGUNDO. Legitimación y admisibilidad.**

En el [REDACTED] concurre interés legítimo para promover el presente expediente, tanto en su condición de elector como de observador federativo, al ser titular de facultades de acceso a la documentación electoral y resultar directamente afectado por la forma en que se articule el acceso al censo electoral, según ya fue reconocido en la Resolución de 26 de marzo de 2026 (Expediente 01e/2026).

El escrito presentado debe, por tanto, admitirse, en cuanto denuncia la eventual inexecución de un pronunciamiento ya emitido por este Tribunal sobre esa materia, sin perjuicio de que el compareciente hubiera planteado en términos semejantes esta cuestión ante la Junta Electoral federativa, como resulta de su Acta núm. 005/2026, de 9 de abril, en la que se da cuenta de las instrucciones recién recibidas desde la Dirección General de Deporte a propósito del modo de arbitrase el acceso al censo en sede y delegaciones federativas.

#### **TERCERO. Objeto del presente expediente.**

El presente procedimiento no tiene por objeto reexaminar de nuevo cuál sea el régimen jurídico del acceso al censo electoral, cuestión ya resuelta por este Tribunal en la Resolución de 26 de marzo de 2026 (Expediente 01e/2026) y ulteriormente precisada en el Informe

evacuado a petición de la Dirección General de Deporte (Expediente 08e/2026) del que dimana la Instrucción dirigida a todas la Federaciones deportivas autonómicas antes referida.

Lo que ahora se ha de resolver es si, al tiempo de reanudarse el proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario electoral de 31 de marzo de 2026, la Resolución dictada por este Tribunal el 26 de marzo de 2026 se hallaba ya íntegramente ejecutada, en particular en lo relativo a la habilitación de un acceso material, real y efectivo al censo electoral.

#### **CUARTO. Sobre la ejecución de la Resolución de 26 de marzo de 2026.**

La Resolución de 26 de marzo de 2026 no se limitó a formular una recomendación o pauta orientativa a la FMCV, sino que impuso un concreto deber de hacer: habilitar un sistema de consulta del censo electoral por las vías de exposición material previstas en la normativa, de forma que las personas legitimadas pudieran comprobarlo efectivamente, con retroacción de las actuaciones y reajuste del calendario electoral. Por consiguiente, para que pudiera reputarse cumplida aquella resolución no bastaba con la mera publicación formal de un nuevo calendario, sino que era preciso que previamente se hubiera arbitrado un sistema de acceso material al censo en los términos señalados por este Tribunal.

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado que, a la fecha de publicación del nuevo calendario electoral, esto es, el 31 de marzo de 2026, dicha ejecución íntegra hubiera ya tenido lugar.

Por el contrario, tanto la documentación aportada por la Comisión Gestora de la FMCV como la remitida por la Junta Electoral revela que, tras la Resolución de 26 de marzo de 2026, persistían dudas relevantes sobre el modo de articular la exposición material del censo y su compatibilidad con la normativa de protección de datos, dudas que motivaron consultas a la Dirección General de Deporte y a este Tribunal. En el correo de 27 de marzo de 2026 reenviado por la FMCV al Tribunal del Deporte se afirmaba expresamente que la resolución del Tribunal exigía ahora la “exposición material del censo electoral” y que ello generaba “notable preocupación e incertidumbre”; asimismo, en la comunicación intercambiada el 30 de marzo de 2026 con la Dirección General se hace constar que, aun informándose favorablemente sobre el nuevo calendario tras subsanarse algunos extremos, la FMCV seguía “a expensas de la consulta” sobre los datos que debían constar en el censo para garantizar su correcta exposición.

En la misma línea, la propia Junta Electoral, en su Acta 005/2026, sitúa en la Circular de la Dirección General de Deporte de 8 de abril de 2026 las directrices concretas sobre la forma en que el censo debía quedar disponible: acceso íntegro y directo, en soporte papel o electrónico, en sede federativa o delegaciones, con indicación de nombre y apellidos, estamento y circunscripción, permitiéndose tomar notas y prohibiéndose fotografías, grabaciones o capturas. Tales directrices coinciden sustancialmente con las conclusiones evacuadas por este Tribunal en el Informe solicitado por la Dirección General de Deporte (Expediente 08e/2026) del que trae causa, indudablemente, la mencionada Circular.

En definitiva, la cronología de los hechos pone de manifiesto que la clarificación funcional de esas condiciones no se produjo hasta el 8 de abril de 2026, esto es, después de la publicación del nuevo calendario de 31 de marzo.

#### **QUINTO. Sobre el episodio acontecido el día 1 de abril de 2026 en la sede de la FMCV.**

El expediente contiene también elementos relativos al episodio concreto del día 1 de abril de 2026, fecha en la que el ██████████ se personó en la sede federativa con la finalidad de consultar el censo.

Existe constancia documental de que firmó una declaración de acceso al censo electoral y compromiso de confidencialidad para consulta en la sede de Valencia.

La Comisión Gestora sostiene que, una vez firmada dicha declaración, el censo quedó dispuesto para su consulta y que el compareciente se marchó sin examinarlo. El reclamante, por el contrario, afirma que en ningún momento se le permitió acceder materialmente al censo.

Ahora bien, sin necesidad de efectuar en esta resolución una reconstrucción exhaustiva y concluyente de ese concreto incidente, lo jurídicamente relevante es que, aun admitiendo que el día 1 de abril se intentara llevar a efecto una consulta presencial por parte del Sr. Mariner, la documentación obrante no permite tener por acreditado que en ese momento existiera ya un sistema plenamente definido, estable y correctamente implantado de acceso material al censo en ejecución íntegra de la Resolución de 26 de marzo de 2026.

La persistencia de las dudas reconocidas por la propia Comisión Gestora y por la Junta Electoral sobre la forma de exposición material del censo impide alcanzar tal conclusión.

#### **SEXTO. Sobre la reanudación del proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario.**

A juicio de este Tribunal, la reanudación del proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario de 31 de marzo de 2026 resultó prematura, en la medida en que se produjo sin que constara debidamente culminada la ejecución de todos los extremos ordenados en la Resolución de 26 de marzo de 2026, esto es, el acceso material, real y efectivo al censo electoral.

La resolución de 26 de marzo de 2026 exigía desde luego rehacer el calendario, pero sólo una vez garantizado el acceso al censo en condiciones que permitieran su comprobación efectiva por las personas legitimadas. No bastaba, por tanto, con haber procedido a modificar el calendario si el presupuesto que justificaba esa reanudación no se hallaba todavía íntegramente cumplido.

En consecuencia, procede estimar la reclamación en lo esencial por no haber quedado acreditado que la Resolución de 26 de marzo de 2026 (Expediente 01e/2026) se hallara íntegramente ejecutada al tiempo de reanudarse el proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario electoral de 31 de marzo de 2026.

Ello determina la ineficacia de dicho calendario y la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esa reanudación, a fin de que, una vez quede debidamente asegurado el acceso material, real y efectivo al censo electoral en los términos ya declarados por este Tribunal y precisados por la Dirección General de Deporte, se apruebe y publique un nuevo calendario ajustado a Derecho.

#### **SÉPTIMO. Improcedencia de la pretensión de incoación de expedientes disciplinarios.**

No procede emitir un pronunciamiento sobre eventuales responsabilidades disciplinarias con apoyo en el fichero de audio aportado por el reclamante, cuya valoración este Tribunal no considera necesaria para resolver el presente expediente, máxime en consideración a las cuestiones que podría suscitar, en su caso, su autenticidad, integridad, contexto y ulterior utilización.

Tampoco se aprecia la concurrencia del elemento culpabilístico imprescindible para que se deriven responsabilidades disciplinarias en relación con la ejecución de la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente 01e/2026, puesto que es patente que, desde su notificación, los órganos que integran la organización electoral en la FMCV se han mostrado proclives a su observancia, no obstante los temores comprensibles que siempre despierta el régimen sancionador que se asocia a la normativa de protección de datos. Ello explica las consultas dirigidas a la Dirección General de Deporte y al Tribunal del Deporte y, consecuencia de ellas, la evacuación del Informe (Expediente 08e/2026) del que trae causa la Circular de la Dirección General de Deporte remitida a todas las Federaciones autonómicas, que clarifica la forma y el alcance de la exposición del censo electoral para su examen por las personas y entidades interesadas.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

### ACUERDA

**PRIMERO.** Admitir el escrito presentado por [REDACTED] en su condición de elector y observador federativo en el proceso electoral de la FMCV en cuanto plantea un incidente de ejecución relacionado con la Resolución del Tribunal del Deporte de 26 de marzo de 2026 (Expediente 01e/2026).

**SEGUNDO.** Estimar la reclamación formulada al no haber quedado acreditado que la referida Resolución se hallara íntegramente ejecutada al tiempo de reanudarse el proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario electoral de 31 de marzo de 2026, en particular en lo relativo a la habilitación de un acceso material, real y efectivo al censo electoral.

**TERCERO.** Declarar, en consecuencia, la ineficacia del calendario electoral publicado por la FMCV en fecha 31 de marzo de 2026.

**CUARTO.** Acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la reanudación del proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario, a fin de que, una vez quede debidamente garantizado el acceso material, real y efectivo al censo electoral en los términos ya declarados por este Tribunal, se proceda a la aprobación y publicación de un nuevo calendario electoral ajustado a lo resuelto por este Tribunal, tomando asimismo en consideración las directrices comunicadas por la Dirección General de Deporte con fecha 8 de abril de 2026.

**QUINTO.** Requerir a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FMCV para que remitan a este Tribunal y a la Dirección General de Deporte certificación acreditativa de las medidas adoptadas para asegurar dicho acceso al censo electoral y de la fecha de su efectiva implantación.

**SEXTO.** Desestimar las pretensiones de índole disciplinaria interesadas por el reclamante.

Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED], a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FMCV, así como a la Dirección General de Deporte.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, agota la vía administrativa, y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

